



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PUNTOS PERTINENTES DEL SISTEMA SOBRE LOS QUE DEBERÁ PUBLICARSE INFORMACIÓN.

El Reglamento CE nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del consejo, de 28 de septiembre de 2005 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural establece en su artículo 6 relativo a los requisitos de transparencia que las autoridades competentes, previa consulta a los usuarios de la red, aprobarán los puntos pertinentes del sistema de transporte sobre los que deberá publicarse información.

El Reglamento CE nº 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2009 deroga, a partir del 3 de marzo de 2011, el citado Reglamento nº 1775/2005, y recoge en su artículo 18 la disposición establecida por su antecesor que obliga a las autoridades competentes a definir, previa consulta con los usuarios de la red los puntos pertinentes del sistema de transporte. El Reglamento CE nº 715/2009, indica, en su Anexo I, punto 3.2, directrices para la definición de los puntos pertinentes.

A su vez, el citado anexo I del Reglamento CE nº 715/2009 fue modificado por la Decisión de la Comisión Europea de 10 de noviembre de 2010.

Con fecha 9 de julio de 2010 la Dirección General de Política Energética y Minas inició un proceso de consulta a los usuarios de red solicitando a las empresas comercializadoras y al Gestor Técnico del Sistema remitiesen sus consideraciones relativas a la definición de los puntos pertinentes del sistema de transporte sobre los que debería publicarse información.

Finalizado el plazo de consulta, a la vista de las respuestas recibidas, y considerando lo establecido en el Anexo del Reglamento CE 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, y el informe de la Comisión Nacional de Energía de fecha 15 de marzo de 2011, esta Dirección General resuelve:

Primero.- Las empresas titulares de gasoductos de transporte deberán publicar para cada uno de los puntos establecidos en el anexo de la presente disposición la información que se determina en el Reglamento CE 715/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural o en la normativa que lo sustituya.

Segundo.- La información deberá ser publicada en la página web del transportista y actualizada con la periodicidad que el citado Reglamento CE 715/2009/2009 establece en su anexo I.

El Gestor Técnico del Sistema publicará en su página web un mapa del sistema gasista con información completa de los puntos pertinentes, para lo cual los



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

transportistas deberán remitir la información actualizada por los transportistas con la periodicidad establecida en el citado Reglamento.

Asimismo, los transportistas podrán cumplir con las obligaciones de información establecidas en este artículo mediante un enlace desde su página web a la del Gestor Técnico del Sistema.

Tercero.- El Gestor Técnico del Sistema, con carácter anual, en colaboración con transportistas y distribuidores y ajustándose a la definición de los puntos pertinentes establecidas en el anexo de la presente Resolución, establecerá el listado de los puntos pertinentes del sistema gasista.

En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Resolución, el Gestor Técnico del Sistema dará a conocer el primer listado de puntos pertinentes.

Asimismo el grupo de trabajo de modificaciones de la Normas de Gestión Técnica del Sistema propondrá un nuevo apartado de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que unifique las obligaciones sobre información y transparencia que se hallan actualmente incluidas en las citadas normas. En dicho apartado se incluirán los nuevos requisitos de información que exige el Reglamento 715/2009 sobre los puntos pertinentes en cuanto al contenido de la información a publicar, periodicidad de la actualización y necesidad de confidencialidad, así como las necesidades particulares de transparencia del sistema gasista español.

19 JUL 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS,

Antonio Hernández García



Anexo: Puntos para los que es necesario la publicación de información.

Los puntos pertinentes incluirán:

a) Todos los puntos de entrada y salida de una red de transporte operada por un transportista , excepto los puntos de salida conectados a un único consumidor final y los puntos de entrada directamente relacionados con una instalación de producción de un único productor establecido en la UE.

b) Todos los puntos de entrada y salida que conecten las zonas de balance de los transportistas.

c) Todos los puntos que conecten la red de un transportista con:

- Plantas de regasificación*
- Grandes centros físicos de intercambio de gas*
- Instalaciones de almacenamiento*
- Yacimientos*

a menos que esas instalaciones de producción estén exentas en virtud de la letra a)

d) todos los puntos que conecten la red de un transportista determinado con la infraestructura necesaria para prestar los servicios auxiliares definidos en el artículo 2, apartado 14 de la Directiva 2009/73/CE.

e) Puntos de la red de transportes en los que exista congestión o se prevea que puede existir congestión en función de la programación en curso.

La información referida a los consumidores finales únicos y a las instalaciones de producción que se excluye de la definición de puntos pertinentes como se describe en el apartado a), se publicará en forma agregada al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de los consumidores finales únicos y de las instalaciones de producción excluida de la definición de puntos pertinentes como se describe en el apartado a) se considerará como un punto pertinente.

Cuando los puntos entre dos o más transportistas sean gestionados exclusivamente por los transportistas considerados, sin ninguna participación contractual ni operativa de los usuarios de las redes, o cuando los puntos conecten una red de transporte con una de distribución y no existe congestión contractual en esos puntos, los transportistas quedarán exentos en lo relativo a esos puntos de la obligación de publicar la información establecida para los puntos pertinentes del sistema.